



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 26 de enero de 2018

VISTO

El escrito de fecha 3 de julio de 2017 presentado por don Zenón Carhuachín Justiniano, a través del cual solicita su adhesión al proceso de inconstitucionalidad iniciado por la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante resolución de fecha 11 de julio de 2017, este Tribunal admitió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por siete mil ciento ochenta y un (7181) ciudadanos contra la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30014, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.

2. En el artículo 81 del Código Procesal Constitucional se establece lo siguiente:

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. [...] [énfasis agregado]

3. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido que sus sentencias de inconstitucionalidad tienen una triple identidad: *fuerza de ley, cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos*. La afirmación de que la sentencia de inconstitucionalidad de una ley, por su carácter de cosa juzgada, tiene efectos vinculantes u obligatorios para los poderes públicos, se deriva del carácter general que produce los efectos derogatorios de su sentencia. Ello se refrenda con el artículo 204 de la Constitución y con el artículo 82 del Código Procesal Constitucional (Sentencia 006-2006-PC/TC, fundamento 39).

4. En el escrito de fecha 3 de julio de 2017, don Zenón Carhuachín Justiniano solicita que su adhesión al proceso de inconstitucionalidad iniciado por la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú frente a la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30014, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, toda vez que no forma parte de la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú, y que, al solicitar la devolución de su aporte al Fonavi, ha sido excluido por la Unidad 009 Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley 29625.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0008-2017-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO

5. Dado que estamos frente a un proceso de control abstracto, los efectos de la sentencia, como lo establece el Código Procesal Constitucional, tienen carácter general, por lo que carece de relevancia su no pertenencia a la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú a los efectos de esta. Asimismo, dado que mediante el proceso de inconstitucionalidad se realiza el control abstracto de constitucionalidad de las leyes y las normas con rango legal, no corresponde en este proceso realizar el análisis de las razones de la exclusión de don Zenón Carhuachín Justiniano del padrón de beneficiarios del Fonavi; por lo tanto, la solicitud debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por don Zenón Carhuachín Justiniano.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA.

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL